

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00347-00
ACCIONANTE:	<b>GLORIA ESPERANZA LOZANO VARGAS</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Medio de Control:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora Gloria Esperanza Lozano Vargas, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

#### I. ANTECEDENTES

##### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que en el año 1993 inició a laborar en la Alcaldía Municipal de Pulí – Cundinamarca, cotizando por medio de una Caja de Previsión Social hasta mediados del año 1995.
- Que a partir del mes de julio de 1995 comenzó a cotizar en el fondo de pensión y en el mes de marzo de 2017 se retiró de su trabajo.
- Que consultó su historia laboral en Colpensiones evidenciando inconsistencias en 6 años y 6 meses.
- Que teniendo en cuenta lo anterior, el 7 de marzo de 2019 radicó una solicitud ante Colpensiones, quien respondió la misma a través del radicado

BZ2019\_3073856-1602185, indicando que no se encontraron registros de periodos faltantes, solicitando documentos que acrediten la vinculación laboral y del aporte correspondiente.

-Que en agosto de 2020 radicó solicitud para la corrección de su historia laboral aportando los documentos solicitados en el oficio BZ2019\_3073856-1602185, aclarando que los mismos fueron entregados en físico, escaneados por la misma entidad y orientada por una funcionaria para el diligenciamiento de los formularios.

-Que posteriormente mediante oficio No. BZ2020\_7783550 del 12 de agosto de 2020, Colpensiones informa que el formulario estaba incompleto, y mencionan que una vez corregido se podrá reiniciar el trámite.

- Que intentó a través de la página web atender la solicitud, pero no fue posible debido a que la respuesta era que se encontraba un trámite en curso y no podía realizar ninguna actuación. Adicionalmente informa que, al comunicarse con la línea de atención de la entidad, le indicaban que era un error de la entidad y que estaría solucionado al día siguiente, sin embargo, ello no sucedió.

-Que el 17 de noviembre de 2020 envió a un correo que le suministraron, una petición respecto al inconveniente que presentaba, respondiendo Colpensiones el 19 de noviembre de la misma anualidad, que no ha sido posible tramitar su solicitud.

-Que radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 20 de noviembre de 2020, una queja por los hechos mencionados.

-Que Colpensiones responde el 30 de noviembre de 2020 su solicitud, informándole que el trámite lo puede realizar en la página web, instruyéndola al respecto.

-Que el 7 de diciembre de 2020 Colpensiones se comunicó afirmando que la página estaba lista para realizar su solicitud, sin embargo, al verificar encuentra que se presenta el mismo error.

-Que desde el 2017 no devenga salario y es víctima del conflicto armado.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados que se le amparen sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social y, como consecuencia de ello, pretende:

*“Ordenarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que inicien de INMEDIATO con el trámite de la corrección de historia laboral, en base (sic) a toda la documentación probatoria, que reposa de manera física y digital en esta entidad, así como también en los anexos de esta demanda, sin demoras, ni evasivas.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 18 de diciembre de 2020 a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida a este Despacho y admitida el 12 de enero de la presente anualidad (Pág. 126 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí fue requerida.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 13 de enero de 2021 (Pág. 136 y siguientes) la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Señala que verificados los sistemas de información de la entidad, corroboró que la accionante ha radicado las siguientes peticiones de corrección de historia laboral:

-Petición del 7 de marzo de 2020 con radicado 2019\_3396302, frente a la cual le remitió oficio del 5 de junio de 2020.

-Petición del 12 de agosto de 2020 con radicado 2020\_7783550, frente a la cual le remitió oficio del 12 de agosto de 2020 a la accionante, aclarando que la accionante no radicó debidamente el formulario para este trámite.

Explica que Colpensiones se basa en procesos, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área

encargada, y se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4 y la Ley 1755 de 2015.

Aduce que la solicitud que realiza la accionante de corrección de historia laboral debe ser observada a la luz de las características propias del derecho de petición, de manera que su procedimiento y excepciones son las establecidas en la Ley 1755 de 2015.

Indica que no puede solicitársele a la administradora que dé respuesta a una solicitud cuando carece de los elementos mínimos para dar una respuesta de fondo y corregir una historia laboral con base en supuesto sobre los cuales no se tiene certeza no sólo vulnera los principios de carácter constitucional, sino que pone en riesgo la sostenibilidad del sistema de protección social.

Refiere que pese a la imposibilidad para responder, Colpensiones ha realizado todas las gestiones que le competen para obtener de la AFP la información que permita realizar la validación de la historia laboral del afiliado, señalando que una vez la administradora cuente con la información requerida, procederá de conformidad con la Ley, a realizar la correspondiente actualización y corrección de la historia laboral.

Sostiene que aparecen algunos ciclos donde no se evidencia vínculo laboral, por lo que la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado, agregando que Colpensiones no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores.

En consecuencia, solicita denegar la acción de tutela por cuanto Colpensiones ha demostrado que ha obrado de manera diligente y no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción

se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulnera o no sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y de petición, por no haber impartido el trámite correspondiente a las solicitudes de corrección de su historia laboral radicadas bajo No. 2019\_3073856 el 7 de marzo de 2019 y 2020\_7783550 del 12 de agosto de 2020.

## **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

### **3.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Seguridad Social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”<sup>1</sup>*

El alcance en materia pensional de los principios de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera

---

<sup>1</sup> T 539/09.

edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al trabajo, previsto en el artículo 53 *ibídem*, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el goce efectivo de una prestación social y económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

Siendo pues la pensión una prestación que se encuentra en formación hasta que se cumpla el plazo y la condición de la densidad de cotizaciones necesarias para su reconocimiento, las administradoras de los regímenes pensionales deben mantener registro de la afiliación y los pagos que se realizan por parte del cotizante o a su favor, cuando es un empleado dependiente, así mismo, tienen la obligación de verificar la continuidad de los pagos de las cotizaciones por parte del empleador o el trabajador independiente, cuando no ha sido reportada una novedad que de lugar a la cesación de la afiliación, en el caso de los empleadores, se presume que la obligación de cotizar es correlativa al tracto sucesivo de la relación de trabajo y por ello deben reportar la finalización del contrato como novedad para poner fin a la continuidad de las cotizaciones, todas estas situaciones que obligan a las partes involucradas tanto en la afiliación como en el pago y administración de ésta, así como el monto, y el tiempo en que fue causada se registran en la historia laboral, la cual es el soporte probatorio de la formación del derecho pensional por parte del trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en la etapa de vejez.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, incluidas las controversias que se puedan presentar respecto a la veracidad de la información consignada en la historia laboral, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales<sup>2</sup>, y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que experimenta en su vida la materialización de los riesgos de vejez o de invalidez, o en el caso de sus dependientes, la muerte de aquel, el derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

### **3.2 PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL ANTE COLPENSIONES**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-549 de 2012.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha establecido para el caso de las solicitudes de corrección de historia laboral, la siguiente clasificación<sup>3</sup>:

1. Por periodo transicional, que corresponde a los periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994; 2. Por el periodo que corresponde a las cotizaciones de enero de 1995 en adelante y 3. Por la actualización de periodos de cotización en fondos privados de pensiones, dentro de los cuales se deberá aportar:

- Formulario de solicitud de correcciones de historial laboral.
- Presentación del documento de identificación.
- Identificación de las aclaraciones y correcciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora deberá garantizar que la información contenida en cada historia laboral sea verídica, completa y ajustada a la realidad de cada persona, por lo cual el tratamiento y manejo de la información deberá estar encaminado a guardar y custodiar las bases de datos y desplegar las actuaciones necesarias que permitan garantizar su actualización, veracidad y precisión de la información.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

##### **4.1 Por la parte accionante**

- Copia de la respuesta a la queja 2020279792-006-000 de 4 de diciembre de 2020 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia (pág. 8-9)
- Copia de la respuesta BZ2020\_1190809 de 30 de noviembre de 2020 proferida por Colpensiones a la queja interpuesta por la accionante (pág. 10-12).
- Copia de la constancia proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas de 28 de noviembre de 2019 sobre el estado y hecho victimizante de la accionante y un núcleo familiar. (pág. 13-14).
- Copia de certificación expedida por la Personera Municipal de Puli-Cundinamarca sobre la inclusión en el Registro único de Víctimas (pág. 15).

---

<sup>3</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/216/Correcci%F3n%20de%20historia%20laboral.pdf>

- Copia de la Resolución No. 2013-37887 de 4 de enero de 2013 (pág. 18-20)
- Copia de la solicitud de 17 de noviembre de 2020 realizada por la accionante a Colpensiones colocando en conocimiento un problema con la corrección de su historia laboral y de la respuesta proferida por Colpensiones el 19 de (pág. 20-21).
- Copia de la respuesta BZ2020\_7783550-1621688 proferida por Colpensiones el 12 de agosto de 2020, frente a la solicitud de corrección de historia laboral (pág. 22).
- Copia de la respuesta BZ2019\_3073856-1602185 proferida por Colpensiones el 5 de junio de 2019, frente a la solicitud de corrección de historia laboral (Pág. 24-26).
- Copia de la solicitud de corrección de historia laboral realizada bajo radicado 2019\_3073856 de 7 de marzo de 2019 por la accionante (Pág. 27-28).
- Copia de la respuesta BZ2019\_3073856-0696440 proferida por Colpensiones el 7 de marzo de 2019, allegando información a la accionante sobre los términos y el trámite para responder la solicitud de corrección de historia laboral (Pág. 29-30).
- Copia de certificación laboral expedida a nombre de la accionante por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pulí- Cundinamarca el 11 de agosto de 2020 (pág. 31).
- Copia de los diferentes actos de nombramiento y posesión, así como de las nóminas y comprobantes de egreso expedidos por la Alcaldía Municipal de Puli (pág. 32-117).
- Copia del acuse de recibo proferido por la Superintendencia Financiera frente a la queja interpuesta por la accionante (pág. 119-121).
- Copia del documento de identidad de la accionante (pág. 122).
- Copia que contiene el pantallazo del historial de solicitudes realizadas por la accionante a Colpensiones (Pág. 123).

#### **4.2 Parte accionada**

- Documento parcialmente legible sobre los periodos faltantes (pág. 151-153).
- Copia de la Resolución 247 de 2013 (pág. 157-160).

## 5. EL CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición ordenando a Colpensiones iniciar el trámite de corrección de su historial laboral con base en la documentación que reposa física y digitalmente en esa entidad, así como en los anexos de la acción de tutela.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, argumenta que no puede pretenderse que dé respuesta a una solicitud cuando carece de los elementos mínimos para dar una respuesta de fondo y corregir una historia laboral con base en supuestos sobre los cuales no tiene certeza, considerando que aparecen algunos ciclos donde no se evidencia vínculo laboral, no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores y ha realizado todas las gestiones que le competen para obtener de la AFP la información que permita realizar la validación de la historia laboral de la afiliada; solicitando denegar la acción de tutela por obrar de manera diligente y no vulnerar derecho fundamental alguno.

De las pruebas allegadas al expediente de tutela, se encuentra que la señora Gloria Esperanza Lozano Vargas realizó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral bajo radicado 2019\_3073856 de 7 de marzo de 2019, informando a la accionada como períodos faltantes los correspondientes a 1994-01 a 1994-12 y 1995-01 a 1995-06 (Pág. 27-28).

Frente a la anterior solicitud, Colpensiones profirió la respuesta BZ2019\_3073856-1602185 de 5 de junio de 2019, en la cual indicó lo siguiente (Pág. 24-26):

*“En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:*

*Periodos 67-94*

*Empresa donde laboró: ALCALDÍA MUNICIPAL PULI*

*Tipo de Requerimiento: Periodo Falta*

*Periodo Desde: 1993-07-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 1993-12-31 T00:00:00*

*Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador ALCALDÍA MUNICIPAL PULI no se encontraron registros de*

<p><i>pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</i></p>
<p><i>Periodos 67-94</i></p> <p><i>Empresa donde laboró: ALCALDÍA MUNICIPAL PULI</i></p> <p><i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i></p> <p><i>Periodo Desde: 1994-01-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31 T00:00:00</i></p> <p><i>Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador ALCALDÍA MUNICIPAL PULI no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</i></p>
<p><i>Periodos post 94</i></p> <p><i>Empresa donde laboró: ALCALDÍA MUNICIPAL PULI</i></p> <p><i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i></p> <p><i>Periodo Desde: 1995-01-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 1995-12-01 T00:00:00</i></p> <p><i>Respuesta Requerimiento: En atención a solicitud referente a validación y cargue de los ciclos 199501 a 199506, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestra base de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.</i></p> <p><i>Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, sin embargo, si usted cuenta con soportes probatorios que nos ayuden a identificar el posible origen de los pagos o de la inconsistencia presentada agradecemos hacerlos llegar a través de uno de nuestros puntos de atención. En cuanto a los ciclos 199507 a 199512 estos se encuentran acreditados.</i></p>
<p><i>Periodo post 94</i></p> <p><i>Empresa donde laboró: ALCALDIA MUNICIPAL PULI</i></p> <p><i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i></p>

<p><i>Periodo Desde: 2007-01-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 2007-12-01 T00:00:00</i></p> <p><i>En relación a los ciclos 200701, 200703 y 200705 a 200712, nos permitimos informar que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador que corresponda a cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la Información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso. En cuanto a los ciclos 200702 y 200704, estos se encuentran acreditados</i></p>
<p><i>Periodo post 94</i></p> <p><i>Empresa donde laboró: ALCALDÍA MUNICIPAL PULI</i></p> <p><i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i></p> <p><i>Periodo Desde: 2008-01-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 2008-12-01 T00:00:00</i></p> <p><i>Respuesta Requerimiento: En relación a los ciclos 200801 y 200804 a 200812, nos permitimos informar que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador que corresponda a cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso. En cuanto a los ciclos 200802 y 200803, estos se encuentran acreditados.</i></p>
<p><i>Periodo post 94</i></p> <p><i>Empresa donde laboró: ALCALDÍA MUNICIPAL PULI</i></p> <p><i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i></p> <p><i>Periodo Desde: 2009-01-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 2009-12-01 T00:00:00</i></p> <p><i>Respuesta Requerimiento: En relación a los ciclos 200901 a 200912, nos permitimos informar que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador que corresponda a cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP,</i></p>

*quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.*

*Periodo post 94*

*Empresa donde laboró: ALCALDÍA MUNICIPAL PULI*

*Tipo de Requerimiento: Periodo Falta*

*Periodo Desde: 2010-01-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 2010-12-01 T00:00:00*

*Respuesta Requerimiento: En relación a ciclos 201001 a 201012, nos permitimos informar que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador que corresponda a cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.*

Posteriormente, la accionante indica que procedió nuevamente en el mes de agosto de 2020 a radicar la solicitud de corrección de historia laboral, según ella<sup>4</sup>, aportando los documentos probatorios solicitados en el oficio BZ2019\_3073856-1602185 de 5 de junio de 2019 mencionado y diligenciando con la ayuda de un asesor de Colpensiones los formularios correspondientes.

Luego, Colpensiones profirió el oficio BZ2020\_7783550-1621688 de 12 de agosto de 2020 informando a la accionante que el formulario estaba incompleto y debía completar o corregir la información para poder continuar con el trámite de su solicitud de corrección de la historia laboral (pág. 22-23).

La accionante describe que intentó realizar el proceso solicitado a través de la sede electrónica de Colpensiones en diferentes oportunidades, pero ello no fue posible, situación que por demás, fue puesta en conocimiento a modo de queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia (pág. 8-9) y con ocasión a la cual, Colpensiones le informó a través del oficio BZ2020\_11930809 de 30 de noviembre de 2020 (pág. 10-12), la manera como debía adelantar el procedimiento, sin embargo, la accionante refiere que siguió presentando el inconveniente en sede electrónica y no pudo llevar a cabo el mismo.

<sup>4</sup> Hecho 8 escrito de acción de tutela. Ver también correo dirigido a Colpensiones por la accionante de fecha 17 de noviembre de 2020 (pág. 20).

Ahora bien, Colpensiones le indicó a la accionante en el oficio de respuesta BZ2019\_3073856-1602185 de 5 de junio de 2019, que en relación con el empleador (Alcaldía Municipal Puli) para los periodos desde 1993-07-01 hasta 1993-12-31, 1994-01-01 hasta 1994-12-31 y 199501 a 199506, no se encontraron registros de pagos a su nombre, informándole que de acuerdo a las atribuciones que le competen y a las leyes vigentes, había requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, otorgándole a la accionante, la oportunidad de suministrar documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador.

De igual manera, Colpensiones le informó a la accionante para los ciclos 200701, 200703, 200705 a 200712, 200801, 200804 a 200812, 200901 a 200912 y 201001 a 201012, que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, recomendándole revisar directamente con el empleador y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, realizara la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.

Para el efecto, la accionante allega como anexos en la presente acción de tutela, certificación laboral expedida a su nombre por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pulí- Cundinamarca, de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual certifica que laboró desde el 16 de julio de 1993 al 31 de diciembre de 2001, en el cargo de Secretaria de la Tesorería Municipal, y desde el 4 de septiembre de 2003 al 28 de febrero de 2017, en el cargo de Inspector de Policía (pág. 31).

Así mismo, la accionante allega copia del Acta de posesión No. 003-A de fecha 16 de julio de 1993, en el cargo de Secretaria de la Tesorería Municipal (pág. 32), del Acta de posesión No. 050 de 4 de septiembre de 2003, en el cargo de Inspectora Municipal (pág. 33), así como del Decreto No. 027 de 4 de septiembre de 2003, por el cual se realizó su nombramiento en el cargo antes señalado (pág. 34-36). También allega copia de la certificación suscrita el 5 de diciembre de 2014 por el Secretario de Gobierno del Municipio de Pulí, donde se indica que labora desde el 4 de septiembre de 2003 como Inspectora de Policía (pág. 37).

Adicionalmente, la accionante allega copia de las nóminas proferidas a su nombre para los periodos de julio de 1993 a diciembre de 1995 (pág. 38-67), así como de las nóminas de enero de 2007 a enero de 2008 (pág. 68-80), y de las órdenes de pago de febrero de 2008 a diciembre de 2010 (pág. 81-117).

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra, que si bien Colpensiones respondió la petición presentada por la accionante el 7 de marzo de 2019, donde solicitó la corrección de su historia laboral; no ha sido posible continuar con el trámite de la solicitud a pesar de haberse allegado en el mes de agosto de 2020 el anterior acervo probatorio a Colpensiones por parte de la accionante (según lo informó ella misma y no controvertió la accionada), para acreditar los periodos faltantes que Colpensiones le informó en la respuesta a la petición referida.

Lo anterior da cuenta que a la señora Gloria Esperanza Lozano Vargas se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que por parte de Colpensiones no han sido valorados los documentos probatorios que se relacionaron, no se determina si va o no a proceder efectivamente a la corrección de la historia laboral para el periodo solicitado por la accionante y los adicionales informados por la misma accionada, ni mucho menos se acredita que Colpensiones dentro del ámbito de sus facultades y competencias, haya requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes como lo sostuvo en la respuesta BZ2019\_3073856-1602185 de 5 de junio de 2019.

Sea del caso precisar, que los trámites administrativos propios de la entidad accionada no pueden ser utilizados como justificación para vulnerar los derechos de sus afiliados, y que éstos deban padecer la negligencia administrativa frente a la atención a sus solicitudes, las cuales deben ser resueltas de manera oportuna y diligente.

En igual sentido, no encuentra el Despacho una razón que justifique la imposibilidad de atender la solicitud de corrección de historia laboral conforme al procedimiento previsto por la misma accionada para este tipo de asuntos, o que ante tal situación, ello hubiese sido puesto en conocimiento de la accionante de manera oportuna y con claridad, lo que afecta sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y seguridad social, pues se le está impidiendo a la accionante conocer su verdadera historia laboral y con ello la posibilidad de solicitar su correspondiente derecho pensional que garantice su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, se encuentra probado que el núcleo familiar de la accionante ha sido víctima de desplazamiento forzado, conforme a la consulta realizada el 28 de noviembre de 2019 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (pág. 13-14), y lo certificado el 21 de mayo de 2015 por la Personera Municipal de Puli-Cundinamarca (pág. 15), debiendo adoptarse las medidas y acciones tendientes a permitir el efectivo goce de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y seguridad social en materia pensional.

En ese orden de ideas y en aras de proteger los derechos fundamentales de petición, y seguridad social de la accionante, se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a orientar así como habilitar la sede electrónica y/o el medio más eficaz para que la señora Gloria Esperanza Lozano Vargas pueda subsanar la falencia relacionada con el formulario señalado en el oficio BZ2020\_7783550-1621688 de 12 de agosto de 2020 proferido por la entidad, y una vez ello suceda, en el término de diez (10) días contados a partir de ese momento, proceda a decidir de fondo la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante con fundamento en la documentación allegada para acreditar los periodos faltantes. Término éste último, dentro del cual deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional de la accionante, señora Gloria Esperanza Lozano Vargas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

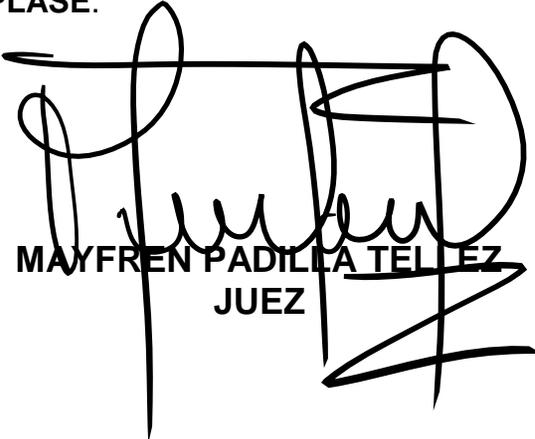
**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a orientar, así como a habilitar la sede electrónica y/o el medio más eficaz, para que la señora Gloria Esperanza Lozano Vargas pueda subsanar la falencia relacionada con el formulario señalado en el oficio BZ2020\_7783550-1621688 de 12 de agosto de 2020 proferido por la entidad, y una vez ello suceda, en el término

de diez (10) días contados a partir de ese momento, decidan de fondo la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante con fundamento en la documentación allegada para acreditar los periodos faltantes. Término éste último, dentro del cual deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e58f652e6cd4ea76f42a433d7dc19c680ea2f5c62f4328b84102224e797d5b  
Documento generado en 20/01/2021 02:26:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>